INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.
Palmira, 11 de mayo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676
Palmira, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda de divorcio de matrimonio civil que ha promovido, a través de apoderado judicial, el señor Oscar Mauricio Vergara Nazarit en contra de la señora Alexandra Acosta Escobar.

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

En cuento a la competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso, precisa que " *en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario , es competente el juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de la residencia,. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante …. en los procesos de cesación de efectos civiles …… será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve…".*

Respecto del domicilio, el canon 76 del Código Civil señala *"El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de*

permanecer en ella", así mismo el artículo 84 Ibídem, prescribe que *"La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte*"

De acuerdo a las anteriores disposiciones legales, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda, como quiera que la parte actora manifestó en la demanda que su domicilio es Victoria Gasteiz país Vasco España. Igualmente informa que la parte demandada se encuentra domiciliada en la Provincia de Ávila. Castilla de España.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se puede establecer que el Juzgado carece de competencia territorial para conocer de este trámite. Como quiera que tanto el extremo activo como pasivo dentro de la presente actuación no tienen su domicilio en este país.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará de plano la demanda por carecer este juzgado de competencia territorial y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

1º) **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda cesación de efectos civiles de matrimonio católico formulada por el señor Oscar Mauricio Vergara Nazarit en contra de la señora Alexandra Acosta Escobar, por carecer este Juzgado de competencia, conforme al argumento expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º) SIN LUGAR ordenar el desglose toda vez que la demanda se presento como mensaje de datos.

3º) ORDENAR el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez

RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO

NLS

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 12 DE MAYO DE 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR